Victoria, Tam., 13 de abril de 2010.



H. CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII, 95, y en relación con lo previsto por el artículo 165 de la Constitución Política del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular en funciones de órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado, la presente iniciativa de Decreto que reforma los artículos 70, 133 y 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de percepciones salariales de los servidores públicos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de los sueldos y renumeraciones que reciben los servidores públicos ha sido motivo de múltiples discusiones, sobre todo en los tiempos recientes en que existen los medios idóneos para conocer las percepciones de los trabajadores del sector público.

Debido a ello, se ha incrementado la apreciación de parte de la sociedad en sentido que los sueldos se asignan de manera inapropiada y en algunos casos, con montos excesivos; ello tiene su razón de ser, pues la discrecionalidad es definitoria un muchas ocasiones para la asignación de los sueldos en la administración pública, ya sea en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los municipios y los organismos con autonomía reconocida en la Constitución del Estado.



Conscientes de que en la actualidad la economía nacional y la estatal están pasando por momentos difíciles, resulta apremiante normar la percepción salarial de los servidores públicos, al grado que, todo salario esté basado en la regulación específica de cada empleo, a fin evitar que éstos se asignen como producto de la determinación personal del superior jerárquico.

Ahora bien, el servidor público es, como su nombre lo indica, un trabajador encargado de la cosa pública. Es la persona que atiende los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y la población en general. Si bien es cierto, el servicio prestado en su cargo, empleo o comisión debe gozar de un ingreso digno que permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es, que dicha percepción debe ser transparente a fin de evitar que la arbitrariedad y la discrecionalidad predominen en la asignación de salarios, con el propósito de conformar un equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo, con la renumeración que reciben los gobernantes.

En ese contexto, el pasado 24 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de percepciones salariales de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los órganos autónomos de naturaleza constitucional.

Considerando los referidos preceptos constitucionales, no todos implican la necesidad de realizar una enmienda directa a la Constitución del Estado, concretamente las referentes a las reformas a los artículos 75, 122 y 123, en razón de que las previsiones efectuadas al artículo 75 son de la propia competencia de la Cámara de Diputados; las reformas a los artículos 122 y 123 de la Constitución Federal, tienen que ver con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

instancias públicas de la federación, sus poderes y órganos, por lo que si bien su observancia es general, su aplicación es imperativa para las instancias del orden federal, no requiriéndose efectuar reforma alguna por cuanto a esos preceptos de la Constitución del Estado.

Ahora bien, respetuosos del Pacto Federal, corresponde al Estado adecuar la Constitución local al contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, se hace necesario que la modificación de la que fueron objeto los artículos 115, 116 y 127 de Ley Fundamental de nuestro país en materia de percepciones salariales de los servidores públicos, se recojan en los artículos 70, 133 y 160 del máximo ordenamiento estatal, con la finalidad de que en nuestra entidad federativa también se plasmen los principios constitucionales que deben observarse en el pago de los salarios a los servidores públicos de los poderes del Estado, los municipios y los órganos con autonomía reconocida a nivel constitucional.

De esta manera, al artículo 70 de la Constitución local, le se serán adicionados un tercer, cuarto y quinto párrafos, para recoger las modificaciones de que fueron objeto los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal en materia de percepciones salariales de los servidores públicos. En ese tenor, las adiciones referidas tienen el propósito de que el dispositivo de la constitución local establezca que los órganos de poder del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por la Constitución local, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas se regirán por las previsiones que señalen la propia Constitución y las leyes de la materia.



PODER EJECUTIVO

Asimismo, para evitar la inobservancia de las nuevas disposiciones constitucionales en relación a la percepciones salariales de los servidores públicos, se sugiere que en el artículo 70 de la Constitución local también se prevea, que cuando en una Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se omita señalar la retribución que corresponda a los empleos establecidos por la ley, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo. Debiéndose observar en todo momento las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también es necesario establecer en nuestro texto constitucional local, la reforma de que fue objeto el artículo 115 de la Ley Fundamental de nuestro país, en relación a que en los presupuestos de egresos que aprueben los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 133, fracción III, tercer párrafo, para que establezca que "La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que recibieron los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Finalmente, también deberá adecuarse el texto constitucional local para preveer lo relativo a la reforma del artículo 127 de la Constitución General, en el que se establecieron las bases con las que se preveerá una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función pública que se realice y que dicha



remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. En ese tenor, se propone adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 160 de la Constitución local para recoger las bases de las renumeraciones de los servidores públicos.

Finalmente, el Ejecutivo a mi cargo está consciente de que la inspiración y el propósito de las reformas y adiciones que respetuosamente se proponen a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, son para atender a cabalidad la nueva redacción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el Estado y los Municipios conjuntamente con la Federación, asumamos el nuevo régimen percepciones de los servidores públicos.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del H. Congreso del Estado en funciones de Órgano Revisor de la Constitución Política del Estado, para su estudio, deliberación y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 70; Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS Y SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133, fracción III, tercer párrafo; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 70; y un segundo y tercer párrafos y seis fracciones al artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Las...



Toda...

En la...

Asimismo, dicha iniciativa deberá incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos; en caso de que se omita fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere previsto el Presupuesto anterior o la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos de poder del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por esta Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas se regirán por las previsiones de esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 133.- Los...

1.-...

Los...

II.-...



III.- ...

Las...

Los...

La legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Los...

Artículo 160.- Ningún...

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de las entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y las paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, así como cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



VI. El Congreso del Estado expedirá la ley para hacer efectivo el contenido del presente artículo; asimismo, realizará las adecuaciones que correspondan para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las prevenciones que se aprueban con el presente Decreto deberán verse reflejadas en el ejercicio fiscal que iniciará el 1 de enero de 2011. Al efecto, se deberán efectuar los ajustes necesarios a la legislación secundaría para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán efectuar las reformas que permitan sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto.



ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 133, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 70; Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS Y SEIS FRACCIONES AL ARTÍCULO 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.